



MINISTERIO
DEL INTERIOR



DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO
UNIDAD DE ORDENACION NORMATIVA

O F I C I O

S/REF.:

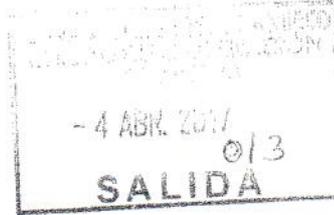
N/REF.:

FECHA: 03/04/2017

ASUNTO:

Destinatario

Jefe Provincial de Tráfico de Madrid



En contestación a la consulta formulada con fecha de entrada en esta Unidad el 28 de marzo de 2017, sobre las competencias de los municipios en determinadas vías, de la que se adjunta copia, y para su traslado a la Policía Local de Leganés, le participo lo siguiente:

- 1. Valorar la extensión de la aplicación de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, (en adelante "Ley de Seguridad Vial).**

Tal y como se señala en el artículo 2 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, los preceptos de dicha ley son aplicables en todo el territorio nacional y obligan a los titulares y usuarios de las vías y terrenos públicos aptos para la circulación, tanto urbanos como interurbanos, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud, sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los titulares de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios.

Este artículo, además, es desarrollado por el Artículo 1 del Reglamento General de Circulación, que excluye del ámbito de aplicación de las normas sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial los garajes, cocheras u otros locales de similar naturaleza, construidos dentro de fincas privadas, sustraídos al uso público y destinados al uso exclusivo de los propietarios y sus dependientes.

CORREO ELECTRÓNICO:



Por lo tanto, a la vista de los antecedentes anteriores, nada impide sancionar a los conductores de vehículos que infrinjan las normas de tráfico en espacios y centros de titularidad privada pero de uso público, como son centros comerciales, grandes superficies y hospitales, siempre que la utilización del estacionamiento sea realizada por una colectividad indeterminada de usuarios.

2. Se plantea la duda sobre quién sería el responsable sobre el tratamiento de las denuncias y la imposición de las sanciones derivadas de las infracciones que se cometan en los estacionamientos de uso público de instalaciones hospitalarias y centros comerciales. Debiéramos de tener en cuenta unas consideraciones previas:

a. Competencia territorial:

- i. En primer lugar: se parte del artículo 7 a. de la Ley de Seguridad Vial para delimitar la competencia municipal en materia sancionadora a las vías urbanas de su titularidad.
- ii. Ha de observarse la definición de vía urbana establecida en el punto 77 del anexo I del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, donde se define como: " toda vía pública situada dentro de poblado, excepto travesía".
- iii. Aparece en el punto 64 del mismo anexo I del Reglamento de Circulación, la definición de poblado como: "el espacio que comprende edificios y en cuyas vías de entrada y de salida están colocadas, respectivamente, las señales de entrada a poblado y de salida de poblado", y que ha de servirnos como límite territorial de la competencia municipal en materia sancionadora

b. Competencia material:

- i. El legislador establece en la Ley de Seguridad Vial, dentro del municipio, cuáles son las competencias sobre



determinados hechos, que incluso denunciados por la Policía Local competente deben ser instruidos y sancionados por la Jefatura Provincial. Así está establecido en el art. 84.2 de la Ley de Seguridad Vial, que las competencias municipales no comprenden las infracciones a los preceptos del título IV de esta Ley, ni las cometidas en travesías, en tanto no tengan el carácter de vías urbanas.

- ii. El artículo 7.a del Reglamento establece la competencia de los municipios sobre la competencia sancionadora cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.
- iii. El artículo 6 de la Ley de Seguridad Vial establece que la Dirección General de Tráfico actuará para el ejercicio de determinadas competencias: "...la denuncia de las infracciones a las normas contenidas en esta Ley...", a través de la Agrupación de Tráfico, que a estos efectos dependerá de la Jefatura Central de Tráfico.

A partir de todas estas consideraciones previas, debemos afirmar lo siguiente:

La competencia municipal entendida territorialmente en materia sancionadora no debe circunscribirse dentro de poblado a un concepto meramente restrictivo, el cuál haría referencia a que sólo serían sancionados aquellos hechos punibles que se den en vías urbanas, entendida ésta, como toda vía pública situada dentro de poblado, excepto travesía. De acuerdo a este principio se dejarían de sancionar hechos que se producen en poblado, fuera de las consideradas vías urbanas, entendidas éstas de forma restrictiva, recogidos en la Ley de Seguridad Vial y que son actualmente sancionados por el Alcalde, como por ejemplo: infracciones en descampados de carácter municipal con señal de prohibido el paso o prohibido circular, retirada de vehículos de dichos descampados y posterior depósito, terrenos habilitados para aparcamientos en época de ferias o carnavales que usualmente no son utilizados para tránsito de vehículos y que son acondicionados puntualmente para uso público y cuya utilización se rige, desde el punto de vista viario, por la Ley de Seguridad Vial. Es decir, no hay ninguna duda que dentro de poblado de forma genérica la competencia sancionadora es municipal.

Una vez definida la competencia territorial, se hace necesario destacar la competencia material sobre los hechos que nos ocupan, y que es la propia Ley de Seguridad Vial, la que establece clarísimamente cuáles son aquellos hechos



MINISTERIO
DEL INTERIOR

DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO

UNIDAD DE ORDENACIÓN NORMATIVA

punibles que de realizarse dentro de poblado, no serán sancionados por el alcalde, es decir, no existiría competencia municipal, ya que la competencia es otorgada por la legislación al Jefe Provincial. Haríamos referencia a los hechos definidos en el artículo 84.4 párrafo 2 de la Ley de Seguridad Vial, es decir los preceptos del título IV de esta Ley, incluyendo las relativas a las condiciones técnicas de los vehículos y al seguro obligatorio. A contrario sensu, al resto de los hechos punibles incluidos dentro de la Ley de Seguridad Vial, realizados dentro de poblado, correspondería su sanción al Alcalde.

Por lo tanto, es criterio de esta Unidad, que aquellas denuncias formuladas por agentes de la policía local en relación con las infracciones cometidas en los aparcamientos de uso público, dentro de poblado, son perfectamente encuadrables dentro del artículo 2 de la Ley de Seguridad Vial y su tratamiento, y en su caso, imposición de las sanciones corresponde al Ayuntamiento donde se realice el hecho punible, de acuerdo al artículo 7 apartado a de la Ley de Seguridad Vial.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 3 de abril de 2017

EL JEFE DE LA UNIDAD DE ORDENACIÓN NORMATIVA



Javier Villalba Carrasquilla

CORREO ELECTRÓNICO: